

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3127- 010
PUNO**

Lima, siete de junio del dos mil once.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número tres mil ciento veintisiete – dos mil diez, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Nazario Pacheco Jacho contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de junio de dos mil diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento noventa y uno, su fecha once de marzo de dos mil diez, declara fundada la demanda, en consecuencia ordena que el demandado restituya al demandante el predio urbano ubicado en el Jirón Ilo número ciento setenta, ciento setenta y cinco y ciento setenta y siete de la Urbanización San Juan del Barrio Bellavista, de la ciudad de Puno; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, se ha declarado la procedencia del recurso por la **infracción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado**, sustentado en que en la sentencia recurrida no se habría valorado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, los que han sido admitidos y actuados, que acreditarían su derecho de posesión y propiedad respecto del inmueble sub litis. Asimismo, que en la sentencia de vista expedida en el proceso número dos mil cinco – mil ochocientos veintiocho sobre nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las partes, se declaró improcedente la demanda, lo que no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y por otro lado existe otro proceso número mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3127- 010
PUNO**

ochocientos veintiséis – dos mil nueve, sobre nulidad de contrato de compraventa y otros, seguido entre las mismas partes, donde se ha fijado fecha para la audiencia.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, emitiendo pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122º inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución.

Segundo.- Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”* (Devis Echandia: Teoría

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3127- 010
PUNO**

General del Proceso. Tomo primero. Página cuarenta y ocho. Año mil novecientos ochenta y cuatro).

Tercero.- Que, en ese sentido, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia número 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.*

Cuarto.- Que, se observa entonces, que integrando la esfera de la debida motivación se halla el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* –cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente–, la incongruencia por exceso o *extra petitum* –cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada– y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

Quinto.- Que, además de los vicios de incongruencia referidos también forma parte de ese principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3127- 010
PUNO**

parte considerativa de la resolución (ver sobre este respecto a: Ignacio Colomer Hernández, “La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil tres, capítulo Segundo, página cuatrocientos cincuenta y cuatro).

Sexto.- Que, para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada, del cual se advierte que las instancias de fallo no han tenido en cuenta el hecho que en el contrato de compraventa de fojas cinco en su cláusula primera se establece que el inmueble materia de venta se encuentra ubicado en el jirón llo número ciento setenta, Urbanización San Juan del Barrio Bellavista, departamento de Puno; sin embargo, han establecido en sus respectivas sentencias que el demandado debe restituir el inmueble ubicado en el jirón llo números ciento setenta, ciento setenta y cinco, y ciento setenta y siete, omitiendo fundamentar respecto a dichas numeraciones: si éstas en su conjunto forman un inmueble o si se trataría de tres inmuebles independientes. Para ello es necesario que el Juez de Primera Instancia haciendo uso de la facultad que le otorga el ordenamiento procesal, actúe pruebas de oficio a efectos de dilucidar tal situación y así absolver el primer punto controvertido fijado en la Audiencia única cuya acta corre a fojas setenta.

Sétimo.- Que, en ese mismo sentido, debe considerarse que conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el objeto del proceso y su finalidad es poner fin a un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; es decir, el proceso no puede ni debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio del derecho subjetivo de las partes, siempre respetando la observancia del debido proceso lo que, a tenor de lo establecido en el considerando precedente, no ha sido apreciado por los órganos jurisdicciones inferiores.

Octavo.- Que, habiéndose expedido las sentencias de mérito infringiéndose los dispositivos constitucionales y legales señalados en la presente sentencia casatoria, se ha incurrido en nulidad insubsanable

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nº 3127- 010
PUNO**

conforme al artículo 171° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado fundado por la infracción normativa de naturaleza procesal denunciada.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 396°, tercer párrafo, numeral 3, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Nazario Pacheco Jacho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de junio del dos mil diez, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento noventa y uno, su fecha once de marzo de dos mil diez.
- b) **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, previa actuación procesal señalada en las consideraciones precedentes; en los seguidos por John Percy Pacheco Álvarez con Nazario Pacheco Jacho, sobre desalojo por ocupación precaria.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rro/jd